En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los 28 días del mes de noviembre del año 2012, se reunió en Acuerdo el Superior Tribunal de Justicia, Presidido por Fernando S.L.Royer; integrado con los señores Ministros Alejandro Javier Panizzi, Daniel Alejandro Rebagliati Russell, Jorge Pfleger, Daniel Luis Caneo, Fernando S. Royer y José Luis Pasutti, para dictar sentencia en la causa caratulada **"Pcia. del Chubut c/ B., D. E. s/ Consulta"** (Expediente 22.662-99-2012).

El orden para la emisión de los votos resultó del sorteo de fojas 407: Rebagliati Russell, Panizzi, Pfleger, Passuti, Caneo y Royer.

El Juez **Daniel Alejandro Rebagliati Russell** dijo:

I) La Jueza en lo Penal de la ciudad de Esquel, doctora Carina P. Estefanía, en virtud del monto de la pena impuesta a D. B., elevó las actuaciones a este Superior Tribunal de Justicia en los términos del artículo 179, punto 2. de la Constitución de la Provincia del Chubut y su correlato, el artículo 377 del Código Procesal Penal.

///

Cabe aclarar, antes de continuar, que la tarea desarrollada por los jueces de mérito ha sido debidamente revisada por el a-quo.

II) El hecho objeto de acusación se describió en la sentencia de la siguiente manera: *´El ocurrido en un horario cercano a las 13:00 horas del día 8 de marzo de 2009, en la localidad de Corcovado, en inmediaciones de la vivienda ocupada por el señor O. B. –padre de los incusos-, en circunstancias en que personal policial con prestación de servicios en la Brigada de Investigaciones de Esquel –a cargo del Comisario Ulpiano Fabián Grenier- se hizo presente en el domicilio antedicho, donde vive O. B. y su grupo familiar, a fin de llevar a cabo… una diligencia de allanamiento de dicha morada cuyo objeto primordial era detener a C. O. B. (alias M.) en el marco de la investigación llevada adelante en el Legajo Fiscal 2.266 caratulado "B., C. O. s/ evasión", la que se iniciara a raíz de su fuga mientras se encontraba legalmente detenido en relación al hecho por el que fuera condenado a la pena de prisión perpetua en orden al delito de homicidio agravado por el vínculo. Así las cosas, cuando personal policial se disponía a iniciar la diligencia, del interior del inmueble sale el señor O. B., padre de la persona cuya detención*

///

se pretendía, comenzando a dialogar con el Comisario Grenier refiriéndole que en el interior su casa estaban sus hijos armados y que no se iban a entregar solicitándoles a los uniformados que se retiren. De este modo se inició una conversación que fue interpretada por el funcionario policial como el inicio de una negociación para entregarse, ya que se solicitaba la presencia del doctor Marsal, por aquella época Defensor General Jefe. Esta situación fue abruptamente interrumpida por un grupo de cuatro personas que, contraviniendo las indicaciones expresadas a viva voz por la policía salió del interior de la residencia de la familia B. Dicha agrupación estaba conformada por el menor MB, D. E. B., W. B. y C. O. B. –ubicado en el centro- quien portaba un arma calibre 22 con mira telescópica. M. llevaba consigo –exhibiéndola- un arma de fuego de puño, posiblemente calibre 38 y W. y D. B., cuchillos de grandes dimensiones y/o arma de fuego. Todos llevaban capuchas o gorros y sus bocas cubiertas con pañuelos o elementos similares. Al iniciar el despliegue descripto anunciaron a viva voz (con clara intención de ser escuchados por el personal policial allí presente) "… nos vamos, si tiran tiramos!..." manifestando también que "no se entregarían", al

///

mismo tiempo que apuntaban en todas direcciones con sus respectivas armas, con el claro propósito de evitar que los uniformados siguieran adelante con el acto funcional en curso de cumplimiento. Ante tal estado de cosas, el comisario Grenier dio la orden de que "nadie dispare", siendo en ese momento que el cuarteto descrito, asintiendo en todo momento la posibilidad de utilizar las armas que llevaban contra el personal policial, actuando en modo conjunto y preordenado, manteniendo siempre la mecánica aludida, comenzó a desplazarse por la calle sobre la que se emplaza la vivienda haciéndolo en dirección oeste/este. Sin interrumpir el desplazamiento, al llegar a la esquina –lo que sería la "segunda" esquina tomando como referencia el domicilio propio- giraron del mismo modo hacia el sur. Al doblar en dicha esquina, el grupo comenzó a correr aprovechando que el personal policial los perdía de vista unos instantes, logrando separarse de los uniformados a una distancia considerable, por el momento no establecida exactamente, pero superior a los 50 metros. Al visualizar nuevamente al personal policial –que no había cesado en seguirlos- C. B. que portaba un arma larga calibre 22 comenzó a efectuar disparos contra los uniformados (presuntamente

///

habiendo detenido su marcha y apuntando) logrando impactar al agente L. T. R. en la cabeza. Al mismo tiempo, el nombrado C. o M. –probablemente este último- quien portaba un arma de fuego de puño calibre 38, del mismo modo y prácticamente al mismo tiempo logro impactar en el abdomen al empleado policial L. C. En este estado de situación, la policía repele la agresión utilizando para ello sus armas reglamentarias, impactando uno de esos disparos en la humanidad de W. B. en zona maxilar que determinara su óbito en forma prácticamente instantánea por afectación de paquete vasculo nervioso cervical y vértebras. Presuntamente personal policial logró también impactar en la pierna derecha de D. E. B. procediéndose posteriormente a su aprehensión. Los dos restantes (C. y M., el uno con un arma larga calibre 22 con mira telescópica y el otro con un revolver calibre 38 marca Rossi con numeración limada) emprendieron la huida hacia un pinar cercano (doblando nuevamente en una esquina hacia la derecha). C. "cortó" camino disparando contra el personal policial que lo perseguía, repeliendo a su vez a aquellos disparos, siendo finalmente impactado en zona escapular izquierda cayendo en el lugar. Por su parte, C. B., logró acceder al pinar evitando, finalmente, su

///

detención. A raíz del disparo recibido, el Agente L. T. R. falleció antes de llegar al Hospital Rural de Corcovado y el Cabo 1° L. C. resultó con lesiones que pusieron en riesgo su vida y lo incapacitaron laboralmente por más de un mes. M. a raíz del disparo recibido sufrió lesiones de gravedad permanente (paraplejía). La conducta desplegada por los imputados guardó en todo momento el claro propósito de procurar la impunidad de C. O. B. respecto del hecho por el que fuera oportunamente condenado.´.- v. sentencia de fs. 158/214 y vta.-

III) Ingresaré directamente a analizar los distintos aspectos desarrollados en la sentencia, relacionadas con la materialidad del hecho, la autoría, culpabilidad, calificación legal y pena aplicada.

IV) En cuanto a la existencia del hecho, ha sido debidamente acreditado.

En primer término analizaron las declaraciones del personal policial que integró la comisión destinada al domicilio de O. B. con la finalidad de detener a su hijo, C. B.

Quedó plasmado en las actuaciones que la delegación policial constituida actúo dentro de las previsiones legales, toda vez que no irrumpió en forma violenta en el domicilio. El comisario a

///

cargo del procedimiento exhibió la orden de allanamiento y expuso a los ocupantes la intención de actuar sin el uso de la fuerza.

Esta circunstancia la confirman los padres de los imputados, quienes manifestaron que los uniformados arribaron a su domicilio en forma pacífica y que les fue exhibido el oficio judicial.

Una de las fundamentales pruebas con la que contó el Tribunal son los dos videos que filmó la Oficial L. E. C. en el preciso momento de la huída. Este medio permitió observar directamente cómo sucedieron los hechos.

Además, las actuaciones labradas en el lugar –croquis e informes- ayudaron para entender cómo se desplegó toda la maniobra.

La muerte de T. R., consecuencia del enfrentamiento señalado, quedó acreditada con el informe del doctor R.

Así también las lesiones provocadas a L. J. C. quedaron certificadas con el informe de la doctora A. G. y el testimonio de la doctora M. C. S.

V) La coautoría adjudicada a D. E. B. es correcta. A pesar de los intentos de la defensa por modificar la situación de su asistido, entiendo que la elaboración intelectual elaborada

///

por los jueces de mérito supera el análisis propuesto por esta parte.

Por otro lado, la Cámara en lo Penal reexaminó este aspecto, contestando cada uno de los agravios esgrimidos.

Entiendo que tanto los argumentos que dio el Tribunal de Juicio para achacarle responsabilidad al mencionado, como los que mencionaron los jueces de Cámara, revisando esta cuestión a pedido de la defensa, son más que suficientes para confirmar que en el presente caso se da el supuesto de la coautoría funcional.

Así analizaron que fueron cuatro los sujetos que salieron del domicilio custodiado. Que la manera en la que lo hicieron, tratando de confundir al personal policial con el aspecto físico, el cual era similar ya que todos vestían ropas oscuras, y sus rostros se encontraban tapados, como así también que se encontraban armados, permite cómodamente inferir la existencia de un plan urdido previamente.

Todos salieron corriendo de la casa, sabiendo que los policías lo harían detrás. Cuando doblan en la esquina, estratégicamente detienen la marcha, y agazapados esperaron la aparición de los uniformados, y así tuvieron un blanco fácil.

///

Se constató, por medio de las pericias practicadas, que los imputados portaban dos armas de fuego, una calibre 22, que utilizó M. B., y otra calibre 38, que portó el menor (M.).

Es exacta la conclusión a la que arribaron los jueces. Los cuatro imputados armaron y pergeñaron la huída rápida del lugar, conociendo y buscando el enfrentamiento ocurrido, para lo cual, necesariamente, todos se representaron y aceptaron la posibilidad de matar.

Este contexto debidamente descripto en la sentencia me autoriza a confirmar la hipótesis planteada en las anteriores instancias.

VI) La calificación legal escogida será confirmada.

Más allá de las consideraciones efectuadas por los jueces de Cámara en este tema, respecto a si existió un concurso ideal o real entre el homicidio y las lesiones graves, lo cierto es que ello quedaría sólo en una discusión doctrinaria, teniendo en cuenta que la Fiscalía no formuló oposición alguna y la pena que corresponde a la figura finalmente escogida es la máxima que prevé el código.

Así, habré de confirmar el encuadramiento escogido.

///

VII) Por último, la sanción impuesta es la que fija la norma escogida.

VIII) Siendo ello así, estimo que el pronunciamiento dictado por el a-quo, obrante a fs. 158/214 y vta. y luego el dictado por la Cámara de fs. 285/18 y vta., resultan ser decisiones motivadas, correctamente razonadas, que ha establecido con certeza la existencia del hecho y la participación de D. B., debiéndose confirmar el último de ellos en todos sus términos.

Así voto.

El Juez **Alejandro Javier Panizzi** dijo:

I. De acuerdo a lo anotado por el doctor Rebagliati Russell ha llegado a conocimiento de este Superior Tribunal, por vía del instituto de la Consulta, la condena impuesta a D. E. B.

II. Efectuaré la misma observación que hiciera el Ministro prevotante: la labor desplegada por los jueces del debate ya fue explorada y fiscalizada por el tribunal a-quo en toda su dimensión.

Es decir, satisfizo el derecho del incuso a obtener un doble conforme, esto es, la revisión de su condena por un tribunal superior al que se la impuso.

///

No obstante, por la imposición contenida en el artículo 179, punto 2. de la Constitución de la Provincia del Chubut y en el artículo 377 del Código Procesal Penal, la condena del imputado deberá revisarse nuevamente en esta instancia.

III. Hecha esta aclaración, percibo que tanto en el pronunciamiento del tribunal de mérito, como en el fallo de la Cámara en lo Penal, los magistrados abordaron en detalle las cuestiones sometidas a su consideración; relacionaron de manera adecuada y prolija las distintas evidencias colectadas y, por último, las valoraron correctamente, siguiendo las pautas de la sana crítica racional. Es decir, hubo una relación adecuada entre el hecho insimulado y el juicio que de éste hicieron los magistrados, con una actitud lógica y consecuente. Explicaré el conjunto de circunstancias particulares de la sentencia.

IV. Los sentenciadores analizaron, en primer término, el motivo por el cual el personal policial concurrió al domicilio de la familia B.

Así, detallaron que los efectivos de la fuerza, bajo las órdenes del Comisario Ulpiano Fabián Grenier, acudieron en forma pacífica a aquella residencia a fin de procurar la captura del prófugo C. O. B. (alias “M.”), provistos de

///

la correspondiente orden de allanamiento y detención. Meritaron que el personal entabló una suerte de negociación con la familia del evadido, la que intentaba convencerlo de que se entregara. Luego, analizaron que C., junto a sus hermanos W., M. A. y D. E., que lo escudaban, de manera intempestiva y fuertemente armados, salieron de la vivienda y enfrentaron al grupo policial.

Los dichos de O. B. y M. H. B., progenitores del prófugo, corroboraron la versión policial en punto a que la comisión se apersonó pacíficamente e intentó cumplir la orden judicial sin recurrir al uso de la fuerza pública ni al empleo de armas.

En otro orden, los magistrados valoraron las imágenes que filmó la Oficial L. E. C. durante un tramo del procedimiento. Esas grabaciones permitieron contar con la imagen y el sonido de parte de lo sucedido aquel día y evidenciaron los cambios de posición constantes de los protagonistas durante el enfrentamiento y huida, así como la indumentaria que llevaban para impedir ser individualizados.

También fueron correctamente ponderados los croquis y secuencias fotográficas, los cuales permitieron dimensionar la dinámica con la que se produjeron los hechos investigados.

///

Luego, los jueces recrearon la secuencia más violenta del suceso traído, donde C. O. B. y el menor M. apuntaron con sus armas a la cabeza de los empleados policiales, W. empuñó el hierro y D. E. B. blandió un cuchillo de grandes dimensiones.

Tuvieron por acreditado que inmediatamente después de esa sorpresiva e inesperada aparición, los jóvenes se desplazaron a la carrera hacia la esquina y comenzaron a ser perseguidos lentamente por el personal policial.

A partir del testimonio del funcionario M. se comprobó que cuando los efectivos policiales llegaron a la esquina, comenzó la balacera en su contra, que lesionó de muerte al agente T. R. y alcanzó al policía C.

También se verificó que en este marco de extrema violencia cayó mortalmente herido W. y sufrió una lesión en su pierna D. E.; que mientras C. O. y el menor M. continuaban su huida, este último recibió un impacto y que, C. (alias "M."), logró introducirse en el pinar y evitó, de esa manera, su detención.

Los jueces ponderaron como un dato relevante el resultado negativo del análisis de muestras de dermonitrotest en las manos del agente T. R., lo cual evidenció que el ataque fue repentino,

///

impidiendo que R. tuviera tiempo de utilizar su arma reglamentaria o llevar a cabo alguna otra reacción.

Así las cosas, encuentro razonable la valoración del plexo probatorio utilizado por los jueces para dar sustento a su afirmación sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que acaeció el hecho endilgado a D. E. B.

V. La coautoría funcional del hecho, determinada en la sentencia, es la correcta.

Los jueces tuvieron en cuenta distintas circunstancias del evento para llegar a la conclusión de que existió una decisión común de ejecutar los hechos.

Así, valoraron que los hermanos salieron del domicilio familiar fuertemente armados, con sus rostros cubiertos y vistiendo ropas oscuras para evitar ser distinguidos; que todos ellos se ubicaron siempre entre C. y el personal policial, para evitar que éste fuera alcanzado; que dos de ellos –"M." y M. A.- portaban dos armas de fuego, D. E. un cuchillo de grandes dimensiones y W., un fierro; que corrieron con movimientos sincronizados y preordenados hacia la esquina y, desde ese lugar, esperaron agazapados a los agentes para enfrentarlos.

///

Es decir, está claro que los protagonistas planearon su estrategia, tendiente a favorecer la fuga de C., y que en sus planes estaba previsto disparar sus armas con tal de resistir la persecución policial.

Por lo expuesto, no encuentro motivos para variar la conclusión a la que arribaron los jueces de la instancia.

VI. También ratificaré el encuadramiento legal seleccionado y la pena impuesta.

Las conductas de lesionar y matar, desplegadas por los atacantes estuvieron encaminadas a procurar la fuga de C. B. Los delitos perpetrados no aparecieron de manera ocasional, sino que constituyeron un medio para alcanzar el cometido.

La cuestión atinente a si correspondía aplicar el concurso ideal o el real entre el homicidio y las lesiones graves, no corresponde abordarlo en razón de que se ha impuesto la pena máxima prevista en el digesto sustantivo.

En cuanto a la pena, los magistrados fundamentaron en derecho la figura legal escogida, considerando adecuadamente la gravedad del hecho y la extensión del daño cuasado.

VII. Por las razones expuestas, los pronunciamientos dictados por el Tribunal

///

Colegiado de Esquel y por la Cámara en lo Penal de la misma ciudad constituyen una decisión jurisdiccional fundada, que aplica correctamente la ley sustantiva y justifica la gravedad de la pena impuesta.

Así voto.

El Juez **Jorge Pfleger**

I.- Prólogo

a- La pena impuesta por la sentencia de la Cámara en lo Penal en desmedro de D. E. B., decisión que está añadida entre las hojas 334 a 367 del legajo, ha movilizado la aplicación del instituto de la Consulta (artículo 179, punto 2. de la Constitución de la Provincia del Chubut, artículo 377 del Código Procesal Penal).

Se le aplicó al causante la sanción de prisión perpetua, accesorias legales y costas (arts. 12,19, 29 inc. 3°, 40 y 41 del C.Penal) por considerárselo coautor material y criminalmente responsable del delito de homicidio calificado por haber sido cometido para procurar la impunidad a favor de un tercero y en concurso ideal con lesiones graves calificadas por haber sido cometidas para procurar la impunidad de un tercero, en ambos supuestos agravados por el uso de armas de fuego (arts. 41 bis, 45, 54,80 inc. 7° del C.P) en relación con el hecho cometido el

día 8 de Marzo de 2009, en un horario cercano a las 13:00 horas, en la localidad de Corcovado, Provincia del Chubut, que damnificara al Estado Provincial, a L. T. R. y a L. J. C.

La "a quo" confirmó, en un todo, la sentencia del Tribunal Colegiado de Juicio que había adoptado igual tesitura conforme puede leerse entre las hojas 223 a 235 de la carpeta 912 (II Cuerpo).

La objeción extraordinaria que la defensa particular había articulado fue desestimada por la Cámara Penal, y venida la parte en queja, se resolvió en la Sala la improcedencia de la protesta (ver la decisión de las hojas369/372 y 386, respectivamente).

Se trata entonces de un caso de Consulta exclusiva que habilita la intervención del pleno.

b.- Dos votos preceden a éste, mi trabajo. Anticipo la concordancia con las conclusiones a las que ambos colegas han arribado y preludio, también, que la prolija descripción de los antecedentes alivian la tarea de referir en demasía sobre ellos, autorizando a penetrar, con derechura, a lo que constituye objeto de decisión.

II. Breve digresión preliminar. Los alcances de la Consulta.

///

Como he dicho en otras ocasiones, la Consulta, que no es un recurso, funciona como una garantía adicional en beneficio del imputado ya que, aun cuando se tornase estéril la vía del recurso, encuentra cobijo su derecho a la revisión de la sentencia de condena cuando esta merezca más de diez años.

Opera de consuno o con prescindencia de los primeros e implica el examen total de las decisiones sucedidas en cualquiera de sus tópicas sin los límites recursivos, especialmente cuando se plantea en lo que daríamos en llamar "situación de exclusividad", con la sola excepción de la reforma en perjuicio.

III. El caso.

a. La sentencia de los Jueces Penales y de la Cámara Penal. Materialidad y autoría

1. Aspectos que atienden a la materialidad.

Cercado como estuvo el debate por la proposición fiscal sobre lo fáctico, considero que la existencia del hecho, en su objetiva materialidad, ha sido establecida con certeza.

En ambas instancias se echó mano de las evidencias materiales del caso que permitieron fijar, más allá de cualquier duda razonable, el hecho de la muerte de T. R. y de las lesiones

///

padecidas por L. J. C., ambos policías, en el contexto de tiempo y espacio materia de juicio.

Si bien los aspectos fácticos del caso no fueron discutidos, los Magistrados de ambas instancias trataron el tema y lo hicieron prolijamente.

La muerte del infortunado T. R.- al margen de los testimonios que así lo indicaron- fue establecida, en lo que a causas atañe, por el dictamen forense del doctor R. quien señaló en el debate que el policía recibió un impacto de proyectil de arma de fuego en la cabeza (región frontal alta, línea media).

Las lesiones padecidas por J. L. C. quedaron certificadas con el informe y testimonio de las doctora A. G., F. S. F. y M. C. S., que los sentenciantes de primer grado reflejaron.

En lo que a testigos atañe, tomaron nota de lo que expresó el Comisario Ulpiano Grenier quien, a lo que se lee, fue quien tomó nota de la presencia del prófugo C. B. en la zona de Corcovado- en la casa de sus padres- y de las diligencias sucedidas en consecuencia, incluidas las que fueron antesala de la ocurrencia central: la manera en que la fuerza se apostó frente al domicilio de los B. una vez cerciorados que el que buscaban estaba allí, que se evitó, por su

///

vía, el uso de la fuerza y procuró negociar con O. B. (el padre de la casa y D. B., hermano del buscado).

Del mismo modo se tuvo en consideración las deposiciones verbales de los policías H. M. y L. H. P. (aun cuando en el primer voto de la sentencia de primera instancia se atuviera al primero, por su calidad), D. C., M. B., J. E. C., L. E. C., O. F. M., C. O., A. S. y otros que fueron prolijamente relacionados.

En lo sucedido una vez que la partida sorprendió a C. B. se tomó- por lo demás- a los testimonios del propio O. B. y de M. B., la madre.

Y se remató con la incorporación de la filmación obtenida por la testigo L. C. y adquirida procesalmente con el control de la defensa, que dio lugar a que se estimara, con absoluta corrección, la manera en que las cosas acontecieron.

Que la muerte de R. y el daño en el cuerpo de C. fueron consecuencia de los disparos prodigados cuando el imputado y sus hermanos salieron para proteger al huidizo tampoco ofreció problemas ni los ofrece a los fines de la Consulta.

///

Al respecto, los Magistrados de las instancias, especialmente la primera, hicieron una exhaustiva puesta en valor de la prueba justificante de la recreación intelectual de ese momento, prueba que incluyó planos, examen de peritos y testimonios, ya referidos.

2. La conducta de D. B.

La atribución a D. B. en términos de acción humana, fue tratada con esmero.

Los votos de la sentencia de primera instancia fueron de una prolijidad y exhaustividad encomiable en ese sentido.

No cabe dudas que él fue parte del grupo que salió de la casa en el contexto fijado y la emprendió a tiros contra la comisión policial, luego de haber pasmado a los policías que se jugaron a una solución pacífica del trance.

Los B. salieron respondiendo a un plan común, proteger al hermano sin parar mientes, alguno de ellos con armas de fuego y –pese a sus propias bajas- lograron el cometido, más allá de que en el caso de D. saliera portando un cuchillo.

Esa situación quedó abonada con absoluta claridad, y es virtuosa la sentencia de primera instancia cuando recrea los dichos de J. L. C., el herido, que habló de que los estaban esperando a la vuelta esquina.

///

Idem su par H. M. muy asertivo; la única mujer policía, L. C.; el Oficial F. M.; el Oficial A. S. y U. F. G.

Esa sentencia retrucó a la Defensa en lo que atañe a quién comenzó la balacera.

Es lógico brindar fiabilidad al testimonio de E. B. y al testigo O. S. J., vecino del lugar, como así también la explicación técnica del perito Ehnes.

De todas formas creo que el sentido común indica que los que se iban, los B., tendieron una celada a la comisión. De no ser así es difícil explicar la muerte de R. que no había deflagrado su reglamentaria o refutar las conclusiones de los peritos N. G. y S. L. Es relevante el hecho considerado por la decisión primaria en sentido que la policía, de haber comenzado el tiroteo, lo hubiera hecho de entrada, sin riesgo alguno como lo fue permitir que los escapados doblaran la esquina.

Es correcta la afirmación que indica la prevalencia de la idea de la trampa (voto de la doctora S., reverso de la hoja 191), y cita, amén de prueba de expertos, los testimonios de L. H. P. y de C. H. O.

///

El hecho de la alteración de la escena es otro detalle que se ha tenido en cuenta y –para mí- de modo atinado.

La caída de D. B. y su arresto fue bien expresada en la sentencia de primera instancia, lo que es prueba la actividad endilgada.

Así se aludió al testigo J. A. U., quien lo trasladó al hospital a instancias de un policía.

En fin, no me caben dudas que las cosas fueron, en este aspecto, como refirieron los seis jueces y nada entorpece o nubla la inteligencia al respecto.

IV. La dimensión jurídica de la conducta.

Se ha condenado al causante como co- autor de los delitos referidos al principio, arts. 80 inc. 7 en función del art. 79 y 92 en función de los arts 90 y 80 inc. 7° del C.Penal.

El concepto es exacto. Se explicará el porqué.

Ya se ha visto la manera en que los personajes actuaron antes y después de abandonar el domicilio.

Como se ha dicho en los votos que anteceden, pergeñaron un plan para facilitar la fuga de C. B., mimetizándose para confundir y a las corridas en organizado tropel, munidos de armamento -como ya lo trataré- mientras ha poco

///

figuraban negociaciones de una rendición pacífica.

En esa urdimbre y en esos actos anduvo D. B., como se dejó sentado en las sentencias; con la gravedad, resaltada por los Jueces –el voto del doctor Sarquis es elocuente como ejemplo- de que había entrado a la casa a instancias de los propios policías que intentaban disuadir al que huyó y a su familia sobre la posibilidad de resistir. ("…clara toma de posición de integrarse al plan criminal…" Sarquis dixit).

Así, los Jueces de la Cámara Penal que lo consideraron co-autor brindaron sólidos argumentos de doctrina en lo que atañe. Los comparto plenamente.

Ya he dicho, en otras ocasiones, que cuando en una pluralidad de actores existe un plan pre-establecido, una unidad de designio criminoso en la consecución de un resultado que todos quieren y asumen y que ello cuadra en una figura penal, las circunstancias se comunican.

Resulta así irrelevante quien realiza la acción típica, en este caso matar y lesionar para asegurar la fuga mediando armas de fuego, pues el todo asume riesgos y resultados cuando se conjura.

///

Lo han explicado con altura intelectual los miembros de la Cámara Penal.

Los aportes objetivos a la acción típica en este caso es palmario, y así se ha decidido, pues en palabras expuestas en la sentencia de la Cámara Penal el delito es por "…obra del conjunto de los individuos…"

Al engañar a la policía con la falsa idea de una negociación para resolver la entrega sin violencia, y luego salir camuflados y portando unos armas de fuego y otros instrumentos letales –y vaya si lo es un cuchillo para el combate mano a mano- el cuarteto de hermanos se convirtió, a los fines de la autoría, en una unidad de finalidad. ("…todo lo que hagan los coautores es imputable (es extensible) a todos los demás…Para que esta "imputación recíproca" pueda tener lugar es preciso el mutuo acuerdo, que convierte en parte de un plan global unitario las distintas contribuciones…", ha señalado con su proverbial gusto por la dogmática el doctor Pintos).

Comunión, resolución común, plan unitario, designio igual, son categorías que abastecen el concepto de co- autoría y creo que en el caso, frente a los delitos que aparecen, es el modo de cuadrar la conducta del causante.

///

Porque, en final, es correcta la calificación legal escogida. Hay muerte y daño en el cuerpo con el especial elemento subjetivo: procurar la impunidad a otro.

Comparto los reparos que han dado los Jueces de la Cámara Penal sobre si acaso deben o no concursarse real o idealmente.

Pero no puede el Tribunal en esta instancia producir reforma alguna que resulte perjudicial al imputado, por la incidencia sobre la especie de pena.

La adecuación merece confirmarse.

La conducta es típica, antijurídica y el causante posee capacidad para recibir sanción, según se ha visto.

La pena es justa, en la medida en que es la opción menor de una pena absoluta.

La sentencia debe ser confirmada en un todo.

V. Misceláneas

Las nulidades que planteó la defensa fueron correctamente respondidas por los Magistrados de la Cámara, con todo rigor.

No deseo añadir a sus palabras de ellos nada más, pues los fundamentos han sido lo suficientemente potentes para ser homologados sin redundancias que pasarían por veleidades intelectuales.

///

Así me expido y voto.

El Juez **José Luis Pasutti** dijo:

I. Ha venido la presente causa a este Superior Tribunal por imperio de la Consulta prevista en el artículo 179 punto 2 de la Constitución Provincial, y el artículo 377 del Código Procesal Penal.

II. En atención a la prolija y completa descripción de los antecedentes de la causa, que efectuó el doctor Rebagliati Russell, me abstendré de abundar al respecto, y pasaré directamente a la solución del caso.

III. Examinada la causa, estimo que los jueces han construido una sentencia debidamente fundada con arreglo a derecho.

Para acreditar la materialidad del hecho tuvieron en cuenta el testimonio del personal policial que conformó la comisión policial destinada al domicilio de C. B., como así también la filmación efectuada en ese preciso momento por la Oficial C.

Completaron el plexo probatorio las actuaciones labradas en el lugar, croquis e informes, que describieron el despliegue acaecido como así también la muerte de R. y las lesiones sufridas por C.

///

También quedó plasmado en las actuaciones que la intervención policial fue pacífica, y que no se hizo uso de la fuerza pública.

IV. El aspecto relacionado con la participación de D. E. B. también se encuentra debidamente acreditado.

Los magistrados atendieron las objeciones de la defensa y apoyaron en argumentos sólidos la responsabilidad del encausado.

Sin duda los jueces construyeron una sentencia fundada, y analizaron correctamente las circunstancias del caso.

Se dio en la sentencia una explicación clara de las razones que abonaron el estado de certeza para dictar la sentencia condenatoria.

V. El encuadramiento jurídico es correcto.

Como quedara sentado, el fallo analizó el plan pergeñado por la familia, y que todos actuaron en conjunto y con una finalidad común.

Desde el punto de vista objetivo hubo una muerte y lesiones, y en el plano subjetivo la finalidad fue procurar la impunidad de B.

VI. La pena aplicada es la que corresponde para los homicidios calificados (C.P., art. 80 inc. 7°).

VII. En definitiva, el pronunciamiento dictado por el Tribunal de Mérito es una decisión motivada y bien razonada, como también la revisión efectuada por la Cámara en lo Penal.

///

Siendo ello así, deberán confirmarse ambas sentencias.

Así voto.

El Juez **Daniel Luis Caneo** dijo:

Comparto plenamente los sufragios de mis distinguidos colegas que me precedieron.

La sentencia dictada por el Tribunal Colegiado de la ciudad de Esquel es una decisión jurisdiccional fundada que aplica correctamente la ley sustantiva y justifica la gravedad de la pena impuesta.

Los jueces de mérito han podido reconstruir el hecho investigado. Para ello, analizaron los testimonios del personal policial que participó del allanamiento al domicilio de la familia B., la grabación del procedimiento efectuada por la agente L. C. y, los croquis y fotografías que ilustraron acerca de la secuencia del suceso. También valoraron que la diligencia se intentó llevar a cabo pacíficamente, sin recurrir a la fuerza pública o al empleo de armas.

En otro orden, la participación de D. E. B. en el evento ha sido lo suficientemente fundada por los sentenciantes. Aprobaré la coautoría funcional fijada en el pronunciamiento ya que, a la luz del material probatorio colectado, se pudo concluir que existió por parte de los hermanos B.

///

una estrategia común de ejecutar los hechos de la manera que habían sido planeados.

Por último, el encuadramiento jurídico escogido es el correcto, como así también la pena finalmente impuesta.

De esta manera, no advierto irregularidad ni arbitrariedad alguna en este acto, ni tampoco en la inspección llevada a cabo por la Cámara en lo Penal, debiéndose confirmar ambas sentencias en todo su contenido.

Así voto.

El Juez **Fernando S. L. Royer** dijo:

I. Convoca mi atención la presente causa por imperio de la Consulta prevista en el artículo 179 punto 2 de la Constitución Provincial, y el artículo 377 del Código Procesal Penal.

II. Obviaré la descripción de los antecedentes por entender que el Juez Rebagliati Russell ha realizado una adecuada descripción de aquellos y me avocaré directamente a la solución del asunto.

III. En ese camino, advierto que los jueces del juicio realizaron una buena labor en la pieza examinada, pues han ponderado adecuadamente el plexo probatorio colectado en el trámite.

La materialidad del hecho fue acreditada con las versiones del personal policial que intervino

en el allanamiento del domicilio de O. B. para detenerlo a C. B., y que fuera captado por la cámara de la Oficial L. E. C., el momento en que se producía la huida de la vivienda en cuestión.

Quedó demostrado que el arribo y procedimiento policial iniciado en el domicilio de los B. fue tranquilo y que no irrumpieron en forma violenta, muy por el contrario, el comisario a cargo trató de conducir a través del diálogo con los padres de C. B., el desarrollo de los hechos, circunstancia que surge de los testimonios de los padres del incuso.

Se comprobó el resultado letal del enfrentamiento, el óbito de T. R. con el informe del doctor R. Las lesiones sufridas por L. S. C. fueron corroboradas con el informe de la doctora A. G. y el testimonio de la doctora M. C. S.

IV. Se encuentra acreditada debidamente, además, la participación que fuera achacada a D. E. B.

En la motivación de la sentencia originaria, los Jueces efectuaron un adecuado tratamiento de los argumentos presentados por la Defensa Técnica, los que rebatieron con fundamentos concretos y sólidos.

En fin, los titulares de las Cámaras del juicio y de Apelaciones llevaron a cabo una

///

tarea de análisis crítico, inobjetable en la instancia, y brindaron las razones que abonaron su estado de certeza sobre la conclusión condenatoria.

V. El encuadramiento penal es correcto, y la pena impuesta corresponde a la establecida por Código de Fondo.

Por lo expuesto coincido con mis colegas preopinantes en que correponde confirmar las sentencias examinadas.

Así voto.

Con lo que finalizó el Acuerdo, pronunciándose la siguiente:

---------- S E N T E N C I A ----------

1°) Confirmar los pronunciamientos dictados a fs. 158/214 y vta. y a fs. 285/318 y vta..

2°) Protocolícese y notifíquese.

Fdo. Alejandro Javier Panizzi-Daniel A. Rebagliati Russell-Daniel Luis Caneo-José Luis Pasutti-Fernando S.L.Royer-Jorge Pfleger-Ante mi: Jose A. Ferreyra Secretario

///